

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/0232/2018
Metepéc, Estado de México
30 de julio de 2018.

Lic. Alexis Tapia Ramírez
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

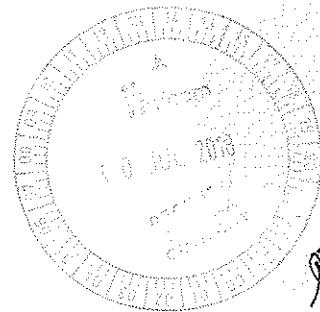
Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original de la opinión particular, emitida por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 01086/INFOEM/OD/RR/2018, aprobada en el pleno de este Instituto, en la vigésima sexta sesión ordinaria, del once de julio de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.



Handwritten signature/initials

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01086/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite OPINIÓN PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01086/INFOEM/OD/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

De manera previa a la emisión de la presente opinión, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, fue la solicitud de ejercicio de derechos ARCO a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca**, respecto de la solicitud de oposición al tratamiento de datos personales 00001/JLCAVT/OD/2018, en los siguientes términos: *“Solicito la oposición de mis datos personales, a nombre de [REDACTED] como: (nombre, fechas, direcciones, así como referencias a la demanda emitida por mi persona del EXPEDIENTE LABORAL: [REDACTED] publicado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en la siguientes direcciones electrónicas:*
<http://juntatoluca.edomex.gob.mx/sites/juntatoluca.edomex.gob.mx/files/files/boletines/bol06abril16.pdf>,
<http://juntatoluca.edomex.gob.mx/sites/juntatoluca.edomex.gob.mx/files/files/bol03sept15.pdf>,

OPINIÓN PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01086/INFOEM/OD/RR/2018

http://juntatoluca.edomex.gob.mx/sites/juntatoluca.edomex.gob.mx/files/files/boletines/bol29abril16.pdf, finalmente prohíbo la divulgación y transmisión, en cualquier medio impreso y electrónico, de mis datos personales, en defensa de mis derechos ARCO.” (Sic)

En su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** le informó de manera medular que derivado de una búsqueda cronológica del expediente se arrojaron diversas fechas en las que aparecieron sus datos personales, por lo que con fundamento en los artículos 100, párrafo segundo y, 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, procedió a la cancelación de los datos y bloqueo de la información que contienen los mismos a efecto de salvaguardar el derecho de protección de datos personales del solicitante; sin embargo, agregó que al realizar la búsqueda en internet se advirtió que el nombre del particular sigue relacionándose con las direcciones que a continuación se insertan:

- <http://www.buholegal.com/istaacuerdos/edomexlaboral/?juizado=5&tipo=expediente&noexpediente=603/2013>
- <http://docplayer.es/56789336-Boletin-laboral-1-junta-local-de-conciliacion-y-arbitraje-del-valle-de-toluca.html>
- <http://docplayer.es/53477124-Boletin-laboral-1-junta-local-de-conciliacion-y-arbitraje-del-valle-de-toluca.html>



En ese tenor, el particular inconforme con el tratamiento de sus datos personales interpuso el recurso de revisión de mérito en el que señaló como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo referido en el Resultando IV de la presente resolución; por lo que, una vez admitido y declarado abierto el periodo de manifestaciones al recurso **EL RECURRENTE** robusteció su dicho mediante la impresión de pantalla del motor de búsqueda de *Google* en el

que aparecen las ligas electrónicas de la página web oficial del boletín laboral del **SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su Informe Justificado manifestó que derivado de la inconformidad del particular se realizó una nueva búsqueda de sus datos personales en la página web de la Junta Local de Conciliación consultable en la liga electrónica <http://juntatoluca.edomex.gob.mx>, en el apartado del boletín laboral, sin encontrar en la base de datos algún indicio o dato que pueda hacer identificable al hoy **RECURRENTE**, en razón de que a partir del 13 de abril de 2018 (fecha en que se dio respuesta) los archivos del boletín laboral en el que se apreciaban datos del particular fueron eliminados del servidor y en consecuencia del sitio oficial del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, la Ponencia Resolutora considera la procedencia del ejercicio del derecho a **oponerse** al tratamiento ejercido por el **SUJETO OBLIGADO**, ya que el expediente laboral que dio origen al tratamiento de los datos, fue archivado mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete y en ese sentido ya no subsisten las causas¹ que pudieran impedir al

¹ Artículo 103. El titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades o exigir que cese el mismo, en los supuestos siguientes:

I. Cuando los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento y éste resultara exigible en términos de esta Ley y disposiciones aplicables.

II. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular.

III. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

IV. Cuando el titular identifique que se han asociado datos personales o se le ha identificado con un registro del cuál no sea titular o se le incluya dentro de un sistema de datos personales en el cual no tenga correspondencia.

V. Cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.

RECURRENTE ejercer sus derechos ARCO.

Finalmente, de manera acertada la Comisionada Ponente determinó que en el caso en cuestión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.²

Como ya se mencionó, se coincide en su totalidad con los argumentos vertidos por la ponencia al momento de resolver el presente medio de impugnación. Sin embargo, he considerado necesario realizar un análisis más profundo sobre la naturaleza de los medios de comunicación que establece en este caso el *"Boletín Laboral"* de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, su naturaleza y la forma que guarda su relación para la procedencia de los derechos ARCO, lo que se actualiza en el presente caso como la Oposición al tratamiento de los datos personales.

En este sentido, consideré adecuado realizar la presente opinión con la intención de ahondar más en el tema. Por lo tanto, es de precisarse que de conformidad el artículo 16 constitucional se indica que, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

² "Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:
V. Quede sin materia el recurso de revisión." (Sic)

Así, al artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó, como derecho fundamental, el relativo a la protección de datos personales, y se plasman los derechos con los que cuentan los titulares de los datos personales como son los de **ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN** (denominados por su acrónimo como derechos ARCO)

Por otra parte, los artículos 523, 621, 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, disponen en relación a la sustancia nodal del tema de las notificaciones previstas en los boletines laborales, lo siguiente

Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

...

XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y

...

Artículo 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Artículo 745.- El Pleno de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales

Artículo 746.- Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

OPINIÓN PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01086/INFOEM/OD/RR/2018

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

Por lo anterior, se concluye que corresponden a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

Así, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje podrán acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales, además de que se establece que dichas notificaciones surtirán efectos una vez publicadas en el citado documento, salvo que sean personales; sin embargo, se precisa que éstas últimas también podrán publicarse mediante estrados pertenecientes a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente

Bajo este contexto, el boletín laboral contiene la lista de notificaciones o proveídos de carácter no personal referentes a la sustanciación de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones.

Así las cosas, las notificaciones se conceptualizan como un medio de comunicación entre la autoridad y las partes o terceros interesados que tienen por objeto dar a conocer las determinaciones, requerimientos o cuestiones de trámite que se producen durante la sustanciación de un procedimiento

En este sentido, el Boletín Laboral, en términos de la Tesis II.1°.T.10L (10ª), con número de registro 2004267, tiene la naturaleza jurídica de ser un medio de notificación oficial que forma parte de las actividades procesales del **SUJETO OBLIGADO**, cuya finalidad consiste en dar certeza a las notificaciones que derivan de los procedimientos laborales que lleva a cabo cada Junta; es decir, las notificaciones inmersas en el citado "Boletín Laboral" deben cumplir con **diversas formalidades y requisitos, entre los que se encuentra publicar el nombre de las partes que intervengan en el juicio**, toda vez que dan lugar a la validez jurídica de éstas. Por lo tanto el actuar del **SUJETO OBLIGADO** en relación con la publicación de los datos de las partes en una controversia que se dirima ante dicha Junta en el Boletín Laboral se ajusta al texto de la normatividad aplicable.³

Ahora bien, sobre el particular, de los hechos, resulta evidente que la publicidad del Boletín Laboral referido por parte del **SUJETO OBLIGADO** también la realiza de medios

³ De conformidad con el artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, en términos de su artículo 193, los requisitos formales para llevar a cabo la notificación por medio del Boletín Laboral, son que: se haga constar por el secretario la fecha de la publicación; se fije diariamente en lugar visible del local de la Junta un ejemplar de dicho Boletín o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; se encuentren autorizadas y selladas en su fecha por el secretario; la publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate. Ahora bien, si en la práctica el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, al publicar la lista de notificaciones en el Boletín Laboral, ha implementado el uso de citar en el rubro de dicha lista como referencia, el número de la mesa del propio tribunal en la cual se despacha el expediente respecto del cual se publica la notificación, esto con la finalidad de ayudar a quienes la consultan a su ubicación dentro de la propia lista, formalidad que ha sido acogida, y está dotada de fuerza jurídica, de manera que, si bien, en principio, no está prevista en la ley procesal al ser una formalidad implementada por el propio tribunal, también debe satisfacerse correctamente, o bien, suprimirse para evitar la inseguridad y falta de certeza en las notificaciones, toda vez que la colocación errónea del uso implementado al publicar las notificaciones en dicho Boletín, genera la falta de certeza y, por tanto, la notificación es ilegal.

electrónicos como su página de internet; en consecuencia el tratamiento de los datos personales contenidos en el mismo incluye la referida publicación electrónica.

Una vez establecido lo anterior, cabe hacer referencia que la pretensión del RECURRENTE versa sobre el cabal cumplimiento al ejercicio del derecho de oposición a efecto de que no fuera indexado por motores de búsqueda como Google el nombre del particular, en específico toda vez que refiere que a través de su nombre, es accesible un boletín laboral publicado en medio electrónico, por el **SUJETO OBLIGADO**.

Así, ante la imposibilidad manifiesta por el particular, de que ese derecho de oposición se ejerza plenamente, resulta importante analizar la naturaleza de este derecho y de los efectos que de éste derivan.

En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, expone que por datos personales, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es **identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**.

De igual manera se precisa que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición -derechos ARCO-al tratamiento de los datos personales que le conciernen, **asimismo la recepción y trámite de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en consonancia con el título decimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Ahora bien, en relación al derecho de Oposición de los datos personales, la Agencia Española de Protecciones Datos Personales lo ha catalogado como la herramienta jurídica que permite al ciudadano negarse a que sus datos personales sean objeto de tratamiento. Además, lo concibe como el derecho del afectado o interesado (ciudadano) **a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en el mismo, siempre y cuando medie causa justificada.** Solo, podrá ser ejercitado cuando no sea necesario su consentimiento para el tratamiento, como consecuencia de la concurrencia de un motivo legítimo y fundado, referido a su concreta situación personal, que lo justifique, siempre que una Ley no disponga lo contrario.

En la doctrina, Emilio del Peso Navarro define el derecho de oposición como herramienta muy valiosa para el titular del dato, pues en determinadas circunstancias que el tratamiento de sus datos ponga en peligro sus derechos, puede pedir la terminación del mismo o negarse a que sus datos sean recolectados, almacenados, circulados, etc. Las justificaciones dependerán de las particularidades de cada caso, pero la doctrina cita como ejemplos los siguientes: **“motivos religiosos, de seguridad cuando la consecuencia pueda ser poner en peligro la integridad personal o familiar o cuando pueda quedar afectado el honor”**⁴

⁴ DEL PESO NAVARRO, Emilio; y otros. 2008. Nuevo reglamento de protección de datos de carácter personal: medidas de seguridad. Pág. 132. España: Ediciones Díaz de Santos

En este sentido, podemos concluir que, el Derecho de Oposición en datos personales además de permitir al titular del dato personal **evitar el tratamiento de sus datos o solicitar el cese del mismo**, lo faculta para que se oponga al tratamiento de sus datos personales en cualquier momento siempre y cuando el mismo alegue una causa legítima que justifique su oposición.

Asimismo, son responsables de tratar los datos personales sólo cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenidos.

En ese orden de ideas, es pertinente enfatizar en relación con que si bien la normatividad contempla la facultad del **SUJETO OBLIGADO** para publicar un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales, además de que se establece que dichas notificaciones surtirán efectos una vez publicadas en el "Boletín Laboral"; lo cierto, es que la protección de los datos personales ha alcanzado el reconocimiento expreso, para garantizar el poder de control y disposición que tiene toda persona sobre la información que le concierne.

Por ello, de una interpretación armónica del marco normativo en materia de datos personales, en relación con el correspondiente en materia laboral, resulta válido tratar datos para los efectos que el orden jurídico autorice, en tanto esté vigente la situación que motivó el tratamiento, debiendo conservar los datos personales por el tiempo estrictamente necesario en atención a la finalidad por la cual se tienen los mismos.

OPINIÓN PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01086/INFOEM/OD/RR/2018

Así pues, el principio de licitud que se persigue con la publicación del Boletín Laboral, es que, las partes de un juicio estén enteradas de las notificaciones de acuerdos o autos dictados en su expediente, lo que les permite tomar decisiones informadas sobre la estrategia procesal o acciones que habrán de tomar en tomo a los mismos. Por ello, el principio de licitud y de finalidad se agota, en el momento en que, la publicación a través del Boletín Laboral surte efectos situación que en la especie se actualizan en el caso en concreto.

Por todo lo expuesto es que formulo la presenta opinión particular, en los términos precisados, considerando que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes el desarrollo del recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)